Modifica la ley N'19.884, con el objeto de asegurar la total transparencia en materia de gasto electoral y financiamiento de la actividad política
Boletín N° 8283-06

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República y en la ley 18.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral y sus modificaciones.

Considerando.

1.- Que desde el retorno a la democracia nuestro país presenta una evolución permanente y sostenida hacia una mayor transparencia en el quehacer de la administración pública.

1.- Que en esta materia, resulta un hito fundamental la ley 20.285, sobre acceso a la información, a través del cual se han puesto al alcance de los ciudadanos, entre otros aspectos, el personal y remuneraciones de los servicios públicos, las transferencias, bonificaciones y beneficios entregados por las entidades del Estado a particulares y los contratos de suministros y provisión de bienes.

Ellos constituyen un avance en el perfeccionamiento de la democracia y en la probidad de los órganos de la administración del Estado que sitúan a Chile en un lugar de privilegio en dichos estándares.

2.- Que, en el mismo sentido, en años anteriores aportaron a este proceso la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.088 que exige una declaración de patrimonio a las principales autoridades del país y la ley N° 20.414, reforma constitucional sobre transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

3.- Que en materia de campañas políticas y financiamiento electoral, la ley N° 19.884 dictada el año 2003, constituyó un avance relevante, complementada posteriormente por las leyes N° 19.963, N° 19.964, N° 20.053 y N° 20.568.

Sin embargo, su normativa no resulta en la actualidad concordante con los niveles de transparencia alcanzados por el país debiendo por tanto modificarse, a lo menos en los siguientes aspectos

1.- **Establecer la total transparencia en los aportes a las campañas electorales y el financiamiento de la actividad política.**

El sistema de donaciones anónimas, reservadas y públicas vigente fracasó. Con él hoy no es posible conocer el origen de los fondos utilizados en las campañas, lo que lesiona gravemente la confianza de la ciudadanía.

No hay razón alguna para que los chilenos no conozcan el origen de los recursos con que los candidatos realizan su actividad electoral, en lo posible antes de emitir su sufragio.

Proponemos en este sentido que todo aporte entregado a una campaña electoral sea público y se registre individualmente en forma detallada. Los chilenos deben conocer el origen de hasta el último peso recibido por cada postulante o partido político.

Sólo admitimos un distingo en la forma de recibir estas donaciones, con el objeto de facilitar la gestión administrativa.

Para ello consideramos un mecanismo simplificado para las pequeñas erogaciones. Así, hasta un 10% del límite del gasto límite fijado por la ley y siempre que el aporte no exceda el equivalente a 20 unidades de fomento podrá entregarse directa o indirectamente al administrador electoral.

Todo el resto de las donaciones, vale decir aquéllas que excedan dicha cuantía y las que se entreguen una vez enterado el 10% del gasto límite sujetas al registro simplificado descrito en forma precedente deberá realizarse mediante transferencia intermediada por el Servicio Electoral.

En ambos casos se registrará el nombre del donante y el monto del aporte.

Lo anterior se complementa con dos disposiciones:

- La incorporación de una facultad que permita al candidato rechazar un aporte, con el objeto de evitar maniobras dolosas tendientes a perjudicar a ciertos postulantes.

- El establecimiento de una norma que transparente los aportes personales de los candidatos. Es imprescindible evitar que esta vía se use para disimular donaciones, por lo que el candidato debe explicar el origen de los recursos que declara como propios. Ej. venta de bienes, giros de cuentas, enajenación de títulos al portador, suscripción de créditos.

Disposiciones similares se contemplan para el financiamiento de partidos políticos y los institutos de formación política dependientes de éstos, debiendo registrarse las pequeñas erogaciones mensuales

de hasta 20 unidades de fomento y recaudarse mediante entidades especializadas aquéllas de cuantía superior.

II.- Prohibir la donación de personas jurídicas a campañas electorales.

Son los ciudadanos, personas naturales, las que adhieren a ideas y apoyan postulaciones.

No existe justificación alguna para permitir aportes de personas jurídicas, más aún cuando éstas se desenvuelven en ámbitos sujetos a la directa tutela y fiscalización de los órganos públicos, sean estos municipales o estatales.

Proponemos, en este sentido, prohibir los aportes de dichas empresas.

Lo mismo se extenderá a sus principales propietarios, ejecutivos y directores y los parientes de unos y otros, cuando el ámbito de acción de tales entidades esté sujeto a la fiscalización de la administración del Estado, reciban subvenciones o tengan contratos con éste y sus órganos o se encuentre postulando a licitaciones, en las magnitudes V condiciones descritas en el actual artículo 25° de la ley 19.884.

III.- Sancionar el exceso de gasto electoral con la destitución del candidato electo.

Hoy la ley castiga el gasto por sobre lo permitido con una multa, lo que no resulta suficientemente disuasivo.

El resultado son campañas muy largas y caras que afectan la equidad de las postulaciones, deterioran los bienes públicos y constituyen un agravio a las dificultades económicas que atraviesan miles de chilenos.

Proponemos que quien exceda en más del 30% del gasto permitido debe ser privado del cargo que obtuvo en forma ilegítima, alterando las reglas del juego democrático. Los partidos que incurran en tales infracciones, por su parte, serán privados del aporte estatal.

5.- Que, asimismo, creemos necesario introducir otras correcciones menores en las siguientes materias:

- Sancionar el gasto electoral anticipado, computándolo en la rendición de cuentas del candidato al triple de su valor efectivo.

- Ampliación de quince a treinta días del plazo para presentar denuncias por irregularidades en materia de gasto electoral.

Se hace presente que, pese a que idealmente dicho término pudiera ser mayor, se debe compatibilizar con los plazos previstos para la proclamación de los candidatos electos y la incorporación de éstos en sus nuevos cargos.

- Incorporación expresa como financiamiento electoral de dividendos y mayor valor en venta de acciones u otros activos negociables.

6.- Que el proyecto que presentamos ha innovado especialmente en los artículos 17°, 19°, 21° y 21° bis, los que nos permitimos reemplazar en lugar de introducirle enmiendas parciales, a efectos de facilitar la comprensión de su texto y objetivos.

Lo anterior no altera facultad alguna de aquéllas que la ley vigente ya entrega al Servicio Electoral para recibir aportes privados, transferirlos a los destinatarios y otorgar las certificaciones correspondientes, las que se retranscriben casi textualmente del texto actual

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese la ley 19.884 del siguiente modo:

1.- Incorpórese, en el inciso final del artículo 3°, entre las palabras "computarán" y "dentro", la frase **"*al triple de su valor real*".**

2.- Incorpórese en el artículo 5° bis el siguiente inciso final:

"*Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias precedentes, en caso de incurrirse en un exceso de gasto superior al 30%, los candidatos que incurrieren* en *dicha infracción y hubieren resultado electos quedaren inhabilitados para ejercer el cargo. En el caso de los partidos políticos, éstos serán privados de recibir* el *financiamiento público que les correspondiere.*"

3.- Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 6° la expresión "quince" por **"*treinta*".**

4.- Intercálese, en el artículo 8°, entre la palabra "comodato" y la conjunción "o" la expresión ", ***dividendos o mayor valor obtenidos en la enajenación o cesión de acciones y cualquier otro tipo de bienes, derechos o activos negociables*".**

5.- Modifíquese el artículo 9°, del siguiente modo:

a.- *intercálese, en su inciso primero, entre las palabras "persona" y "podrá" la expresión* "natural".

b.- Incorpórese la siguiente parte final al inciso tercero:

"Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales *como* la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles; la suscripción de créditos; los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral."

6.- Elimínese el artículo 10°.

7.- Elimínese, en el inciso primero del artículo 12°, la frase ", si éstos pudieren ser identificables".

8.- Sustitúyase el artículo 16° por el siguiente:

"Articulo 16.- Los aportes de campaña electoral serán siempre públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes."

9.- Reemplácese el artículo 17° por el siguiente:

"Artículo 17.- Podrán ser entregados directa o indirectamente al administrador electoral del respectivo candidato o partido político todos los aportes en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento, debiendo, en todo *caso,* consignarse la identidad del aportante y el monto de la contribución.

En todo caso, durante el periodo de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de este tipo de aportes más del diez por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley."

10.- Elimínese el artículo 18.

6.- Reemplácese el artículo 19° por el siguiente:

Articulo 19°.- Los aportes que superen el monto máximo por donante indicado en el articulo 17° y aquéllos que se entreguen por sobre el diez por ciento del límite de gastos *que* la ley autoriza a obtener a un candidato o partido político a través del mecanismo contemplado en el articulo citado, se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al *efecto e/* Servicio Electoral.

El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o

partidos, dentro de los límites establecidos *en* la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario.

La respectiva donación, junto con los datos necesarios para identificar al donante, será puesta en conocimiento del candidato o partido y sus respectivos administradores, en las siguientes veinticuatro horas, los que deberán aceptarla antes de que sea efectivamente transferida_ Transcurridos diez días desde dicha notificación se entenderá que *el* aporte ha sido rechazado_

Una vez que los fondos han quedado acreditados, el donante recibirá del Servicio Electoral un certificado electrónico de la donación que detallará el monto total donado y los candidatos o partidos políticos beneficiados.

El *Servicio* Electoral deberá iniciar la transferencia *electrónica, el* primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los **aportes que** les hayan sido destinados en la semana anterior.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas."

12.- Sustitúyase el artículo 20° por el siguiente:

"Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deben regirse por lo dispuesto en los artículos 17° o 19°, deberán sumarse todas las donaciones hechas por ***el*** **mismo** donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, *en* la misma **elección.**

E! Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas."

12.- Reemplácese el artículo 21° por el siguiente:

"*Artículo 21.- Los aportes mensuales que se realicen a los partidos políticos, fuera del período señalado en el artículo* 3°, *cuyo monto fuera igual o superior a las* veinte *unidades de fomento por cada aportante deberán realizarse a entidades recaudadoras, cuyo único giro será* el *de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a*

disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente *con* la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de aportes mensuales inferiores a lo señalado en el inciso primero, se hará directamente al partido, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo *con el* formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas."

14.- Reemplácese el artículo 21 bis por el siguiente:

"Artículo 21 bis.- Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos y se sujetarán a lo dispuesto en los incisos primero y cuarto del artículo anterior.

Los institutos estarán facultados para crear entidades recaudadoras autónomas de la misma forma que los partidos políticos.

Para *los* efectos de este articulo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política."

14.- Elimínese, en el artículo 22° la frase "que deban ser públicos". 16.--

Reemplácese el artículo 24° por el siguiente:

"Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas jurídicas chilenas o extranjeras, de cualquier tipo, con *la sola excepción de los partidos políticos nacionales. Deben entenderse incluidos los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquéllas en*

que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Prohibense, asimismo, los aportes realizados por personas naturales que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, sean integrantes del directorio, ejecutivos principales o posean *el 5 % o* más del capital de entidades del sector privado que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a.- Estén sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control de la administración del Estado.

b.- Reciban subvenciones *o* aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios.

c.- Contraten con el Estado o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, sí los montos a *que* ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

d.- Se encuentren postulando al momento de la respectiva campaña electoral a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren las letras precedentes, siempre y *cuando el monto de* la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual *en* cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores_

En los casos previstos *en* las letras c.- y d.-, el incumplimiento significará, además, su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso *o* la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19_886, de Bases sobre *Contratos* Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o *bianual que esta ley considera_ Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato*

dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado.

Tampoco podrán ser aportantes las personas que tengan respecto de los propietarios, directores y ejecutivos señalados la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive."

17.- Elimínese los artículos 25° y 26°.

18.- Elimínese en la letra b) del inciso primer de los artículos 31 y 33, la expresión "privados".